

## SOCIEDAD CONYUGAL. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN. CONVENIOS POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL \*

### DOCTRINA:

- 1) *Mientras se encuentre vigente el régimen matrimonial, el derecho a participar en los gananciales no puede ser objeto de negociación entre los cónyuges, ni tampoco es admisible el acuerdo por el cual se distribuyen los bienes como si la sociedad conyugal estuviera disuelta.*
- 2) *Los convenios de liquidación y partición de los bienes gananciales sólo pueden ser celebrados una vez disuelta la sociedad conyugal, esto es, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia de divorcio vincular, de separación personal o de nulidad de matrimonio, según el caso, pronunciamiento que extingue el régimen*

*de bienes de comunidad de ganancias con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda si se trata de un juicio contradictorio o de la presentación conjunta de los cónyuges.*

- 3) *Los convenios destinados a la liquidación del acervo ganancial son válidos si se celebraron con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, pues a partir de entonces los esposos recuperan su capacidad dispositiva para transigir o renunciar. No rigen las prohibiciones de los arts. 1218 y 1219 del Cód. Civil.*

Cámara Nacional Civil, Sala B, 24 de abril de 1997, Autos: "S. de P., A. y P., A. J."

(\*) Publicado en *La Ley* del 6/8/98, fallo 97.615.

2ª Instancia. - Buenos Aires, abril 24 de 1997.

*Considerando:* Se agravia el recurrente de la decisión adoptada por la *a quo* respecto del convenio particionario de los bienes gananciales agregado a fs. 24 cuya homologación solicitó a fs. 27, lo cual fue desestimado en la anterior instancia ante la negativa vertida por la mujer a fs. 35/37 y fs. 39/44.

Los convenios de liquidación y partición de los bienes gananciales sólo pueden ser celebrados después del momento en que queda disuelta la denominada sociedad conyugal, esto es, con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio vincular, de separación personal o de nulidad de matrimonio según el caso, pronunciamiento que -de conformidad con lo dispuesto por el art. 1306 párrafo primero del Cód. Civil- extingue el régimen de bienes de comunidad de ganancias con efecto retroactivo al día de notificación de la demanda en el supuesto de tratarse de un juicio contradictorio o de la presentación conjunta de los cónyuges, ya que por aplicación de los arts. 1218 y 1219 del mismo ordenamiento legal, y atento el carácter inmodificable que tiene dicho régimen matrimonial, mientras se encuentre vigente el mismo, no puede ser objeto de negociación entre los cónyuges el derecho a participar en los gananciales, ni tampoco es admisible un acuerdo por el cual se distribuyan los bienes como si la sociedad conyugal estuviera disuelta (conf. Bossert- Zannoni, *Manual de derecho de familia*, Ed. Astrea, 3ª ed. actualizada, p. 309/310; también Fassi-Bossert, *Sociedad conyugal*, t. 1, págs. 106/108 y t. 2, págs. 296/300; Belluscio-Zannoni, *Código Civil Comentado*, t. 6, págs. 36 y siguientes).

Quiere decir que los convenios destinados a la liquidación del acervo ganancial son válidos siempre que se hubieran celebrado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, pues, a tenor de lo dispuesto por el art. 1315 del Cód. Civil, a partir de entonces los esposos recuperan su capacidad dispositiva para transar y/o renunciar, en el seno de todo tipo de negociación, sobre tales bienes, ya que no rigen las prohibiciones de los arts. 1218 y 1219 del citado cuerpo legal (CNCiv., Sala A, del 5/7/94, La Ley, 1995-D, 712).

Obsérvese que si bien el art. 236 del Cód. Civil admite que, en los supuestos de los arts. 205 y 215, los cónyuges realicen los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la “sociedad conyugal”, en consonancia con la doctrina plenaria de esta Excma. Cámara que los había admitido, antes de la firmeza de la sentencia, exclusivamente en el supuesto del derogado art. 67 bis de la ley 2393 (conf. “G. R., L. y otra”, JA, 1983-I-652 -La Ley, 1983-A, 483-), por tratarse de una excepción a la prohibición general de los citados arts. 1218 y 1219, la facultad reconocida por el art. 236 debe aplicarse en forma estricta, o sea, limitado al procedimiento regulado por esta norma.

Por otra parte, cabe destacar que aun cuando una autorizada doctrina postula acordar eficacia a los acuerdos celebrados durante el juicio de divorcio, condicionada a la ulterior sentencia que opere la disolución de la sociedad conyugal, puesto que, en virtud del efecto retroactivo ya señalado, resultaría que el convenio se habría celebrado una vez disuelto el régimen de comunidad (conf. Guaglianone, Aquiles, *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal*, p. 410; Grosman, Cecilia P. - Minyersky, Nelly, *Los convenios de liquidación de la*

*sociedad conyugal*, Buenos Aires, 1976, p. 102, N° 33; conclusiones del *Tercer Encuentro de Abogados Civilistas*, Santa Fe, 1989), lo cierto es que el instrumento de fs. 24 escapa a esta última hipótesis, toda vez que fue suscripto por los ex-cónyuges en fecha anterior a la promoción de la demanda de fs. 12/14.

Por ello, atento la época en que tuvo lugar aquel convenio, y ante la actitud adoptada en autos por la señora P., no resulta posible la homologación judicial pretendida por el quejoso (conf. Fassi-Bossert, ob. cit., p. 108).

A mérito de lo expuesto, se resuelve: Confirmar el auto apelado de fs. 57. - *Gerónimo Sansó*. - *Luis López Aramburu*. - *José A. Martín de Mundo*.